

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: ST-JDC-330/2025

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: NEREIDA
BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

SECRETARIA: TALIA JULIETTA
ROMERO JURADO

COLABORÓ: BLANCA ESTELA
GAYOSSO LÓPEZ

- (1) Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciocho de diciembre del año dos mil veinticinco.¹
- (2) **SENTENCIA** que **confirma** la diversa dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro,² el veinticinco de noviembre del año en curso, en el juicio TEEQ-JLD-18/2025 por la que declaró la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género y violencia política, reclamada por sindicaturas y regidurías del Ayuntamiento de [REDACTED].³

ANTECEDENTES

- (3) De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (4) **1. Demanda.** El siete de julio, las partes actoras en su carácter de sindicaturas y regidurías del Ayuntamiento, promovieron juicio de la ciudadanía en contra del Presidente y Secretario municipales del Ayuntamiento, por la presunta obstaculización del ejercicio del cargo para el que fueron electas, así como por violencia política y posible violencia política contra las mujeres en razón de género.⁴
- (5) **2. Resolución TEEQ-JLD-18/2025.** El veintiséis de septiembre posterior, el Tribunal responsable determinó sobreseer parcialmente en el juicio local;

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

² En adelante Tribunal local, Tribunal responsable, responsable o TEEQ.

³ En lo subsecuente Ayuntamiento.

⁴ En lo sucesivo se referirá como VPG.

declarar la inexistencia de la obstaculización en el ejercicio del cargo y tener por no acreditada la violencia política y la VPG.

(6) **3. Primer juicio federal.** El seis de octubre siguiente, las personas actoras de la instancia local controvirtieron la sentencia TEEQ-JLD-18/2025, mediante escrito dirigido a la Sala Superior.⁵ En efecto, el veintiuno de octubre siguiente, la Sala Superior reencauzó la impugnación a esta Sala Regional.⁶

(7) **4. Sentencia ST-JDC-290/2025.** El siete de noviembre posterior, esta Sala Regional resolvió, entre otras cuestiones, revocar parcialmente la sentencia TEEQ-JLD-18/2025.

(8) **5. Segundo fallo TEEQ-JLD-18/2025 (acto impugnado).** En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el veinticinco de noviembre, del año en curso, la responsable resolvió declarar inexistente la comisión de VPG y violencia política.

(9) **II. Juicio de la ciudadanía federal.** El dos de diciembre siguiente, la parte actora controvirtió, ante el Tribunal local, la sentencia TEEQ-JLD-18/2025 emitida en cumplimiento a la diversa resuelta por esta Sala.

(10) **2.1. Recepción y turno.** El ocho de diciembre subsecuente, se recibieron las constancias en esta Sala Regional, por lo que, la Magistrada Presidenta ordenó integrar este expediente y turnarlo a su ponencia.

(11) **2.2. Sustanciación.** En su oportunidad se radicó, admitió y se cerró la instrucción.

C O N S I D E R A N D O S

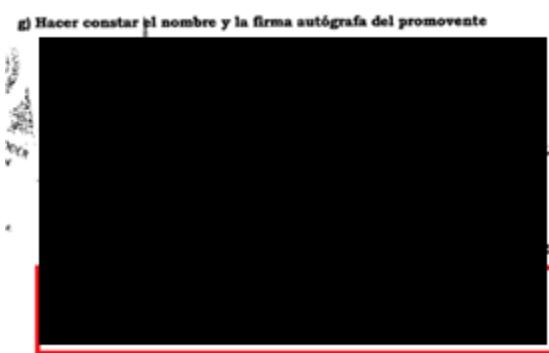
(12) **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer del asunto, al controvertirse una sentencia emitida por el TEEQ en el que determinó inexistente la comisión de VPG, así como de violencia política; acto, materia y autoridad respecto de los cuales esta Sala Regional ejerce jurisdicción.⁷

⁵ El medio se integró como SUP-JDC-2462/2025.

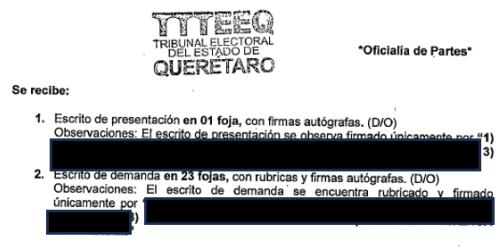
⁶ El expediente se integró como ST-JDC-290/2025.

⁷ La jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la competencia de esta sala se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

- (13) **SEGUNDO. Precisión y existencia del acto impugnado.** Este juicio se promueve contra una sentencia aprobada por **unanimidad** de quienes integran el pleno del Tribunal responsable, por lo que el acto impugnado existe y, además, se encuentra en autos.
- (14) **TERCERO. Sobreseimiento por falta de firma.** En consideración de Sala Regional, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de firma autógrafo en la demanda respecto de [REDACTED] y [REDACTED], por lo que deberá sobreseerse el juicio respecto de estas personas. Se muestra:



- (15) Lo anterior, se corrobora con la razón de la recepción de la demanda asentado por la Oficialía de Partes del Tribunal responsable:



- (16) Así, no resulta jurídicamente factible considerar a las personas ciudadanas en cuestión, como partes promoventes del medio de impugnación de que se trata, ante la carencia del elemento exigido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y la ausencia de evidenciar su voluntad para reconocer o aceptar como propios los argumentos fácticos y jurídicos sustentados en el escrito de impugnación.
- (17) Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 1, inciso g) y párrafo 3, así como 11, párrafo 1, inciso c), de la referida Ley procesal electoral, en el caso, se debe sobreseer por haberse admitido la demanda,

Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa o alguna otra forma de manifestación de la voluntad por parte de [REDACTED] y [REDACTED].

(18) **CUARTO. Requisitos de procedencia.** Se cumplen, como se explica.⁸

(19) **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito y consta el nombre de las partes promoventes, el acto impugnado, la responsable y la firma autógrafa,⁹ además de mencionar hechos y agravios.

(20) **b) Oportunidad.** El acto impugnado se notificó el veintiséis de noviembre a la parte actora,¹⁰ mientras que la demanda se presentó el dos de diciembre siguiente, por tanto, es oportuna al encontrarse dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley.¹¹

(21) **c) Legitimación e interés jurídico.** Se colma, toda vez que la parte actora son personas ciudadanas en su carácter de sindicaturas y municipales por lo que se encuentran legitimados. Además, fueron quienes instaron el juicio de la ciudadanía en la instancia local, de ahí que, resulte evidente su interés jurídico.

(22) **d) Definitividad y firmeza.** No existe recurso o juicio previo que se deba agotar en contra del acto reclamado.

(23) **QUINTO. Estudio de fondo.**

(24) **5.1 Agravios, pretensión y causa de pedir**

(25) Resulta innecesario transcribir los agravios¹² pues los principios de congruencia y exhaustividad se satisfacen cuando se precisan los planteamientos de la demanda, se estudian y se responden.¹³

⁸ De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁹ Se sobreseyó respecto [REDACTED] y [REDACTED] por no haber firmado la demanda, conforme el considerando tercero.

¹⁰ Constancias de notificación a fojas 523 y 524 del cuaderno accesorio 1.

¹¹ Sin tomar en cuenta los días 29 y 30 de noviembre por corresponder con sábado y domingo, dado que el asunto no se relaciona con algún proceso electoral.

¹² En atención al principio de economía procesal.

¹³ Al respecto es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, con rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**”

- (26) Precisado lo anterior, de una lectura íntegra de la demanda, se advierten como agravios los siguientes:
- (27) **Primero.** Omisión de juzgar con perspectiva de género. El Tribunal responsable analizó los hechos desde una óptica formalista, literal y fragmentada, contrario al análisis integral, contextual, interseccional y con perspectiva de género establecido en la Jurisprudencia 21/2018.¹⁴
- (28) En específico, señalan que, la responsable adoptó un criterio reduccionista, limitándose a valorar las expresiones de forma aislada y descontextualizada, sin considerar la asimetría de poder entre el emisor (Presidente Municipal) y receptor (la parte actora), ni el efecto silenciador, inhibitorio y discriminatorio de sus palabras dentro de un entorno históricamente desigual.¹⁵
- (29) **Segundo.** De manera errónea, aducen, la responsable concluyó que las expresiones se enmarcaban en el “debate político”, pues no puede ser justificado el hostigamiento, amenazas y deslinde a través de culpar a los denunciantes de los desaciertos de la administración pues tuvieron como objeto polarizar y generar molestia contra la parte actora.
- (30) De manera incorrecta, señalan, el Tribunal responsable les otorgó una naturaleza neutra, inocua y protegida como “libertad de expresión política”, ignorando su función de deslegitimación institucional y silenciamiento simbólico. Expresiones tales como: “*asuman las consecuencias*”, “*están en contra del pueblo*”, “*no conocen sus facultades*”, “*no se han informado*”, llevan a la gente entre las patas”, se emitieron en un contexto previamente acreditado de exclusión institucional, bloqueos informativos y relego sistemático de participación.
- (31) En el mismo sentido, señalan, el Tribunal local omitió analizar el carácter acumulativo de los hechos pues no es la expresión aislada la que configura la violencia política sino su reiteración.
- (32) **Tercero.** Se duelen de que, el Tribunal local, aun cuando tuvo por realizadas las expresiones, fue omiso en acreditar la violencia política.

¹⁴ De rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**”

¹⁵ Contrario a lo dispuesto por la Sala Superior en el SUP-REC-91/2020.

- (33) Tal conclusión, a decir de la parte actora, se concluyó a partir de una lectura aislada, literal y descontextualizada de las expresiones, sin aplicar un enfoque estructural ni valorar el contexto de asimetría de poder, los efectos diferenciados ni la reiteración de prácticas discursivas y administrativas que menoscaban la función deliberativa de los recurrentes. Lo cual vulnera el deber de debida diligencia reforzada, establecido por la Sala Superior en el SUP-REC-91/2020.
- (34) Así, refieren que, El Tribunal responsable se limitó a:
- (35) - Analizar si las expresiones contenían lenguaje abiertamente sexista u ofensivo, ignorando que la violencia simbólica puede estar disfrazada de discurso político válido, especialmente cuando reproduce estereotipos de exclusión o deslegitimación hacia mujeres en cargos públicos.
- (36) -Interpretó de manera formalista que no existía subordinación jerárquica entre el Presidente y las regidoras, pese a que él ostenta el liderazgo institucional, controla la narrativa pública y tiene capacidad real de influencia y presión sobre sus pares, lo cual es reconocido por la propia normativa orgánica municipal.
- (37) -Redució las expresiones a meras "*discrepancias políticas*" ignorando que frases como "*cada quien asuma las consecuencias*", "*no representan los ideales*" o "*tendrán que explicarle a los ciudadanos*" tienen un efecto disuasorio, especialmente cuando se emiten de forma reiterada, pública y desde una cuenta institucional.
- (38) **Cuarto.** En la visión de la parte actora, el Tribunal responsable incurrió en una omisión grave al no ejercer el control de convencionalidad *ex officio*, al analizar los hechos denunciados desde una visión puramente legalista y sin aplicar los estándares internacionales de derechos humanos, dirigidos a prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.
- (39) Tal omisión genera una violación directa al derecho de acceso a una justicia con perspectiva de género y convencionalidad.
- (40) **Quinto.** Señalan que la responsable incurrió en una violación al principio constitucional de paridad sustantiva, establecido en el 41 Constitucional, al omitir valorar que las expresiones emitidas por el Presidente Municipal, como titular del ejecutivo municipal, responsable de la administración y

representante político del Municipio, constituyen una forma de desigualdad política práctica y fáctica, que vulnera el derecho de las regidoras a ejercer su cargo en condiciones de plena autonomía e igualdad.

- (41) En este caso, en su concepto, las expresiones emitidas desde una posición de poder institucional, refuerzan la narrativa de descalificación hacia las actoras aludiendo indirectamente a su rol como regidoras, en un contexto donde ya se ha documentado su exclusión de comisiones, deliberaciones y acceso a información administrativa esencial para el desempeño del cargo (hechos vinculados al ST-JDC-290/2025 y a actos previamente calificados como administrativos de trato sucesivo), incluso la imposibilidad de poder solicitar la inclusión de asuntos para ser tratados en las sesiones del Ayuntamiento, solo por resultar incomodas o bien porque no quieren los denunciados.
- (42) **Sexto.** El Tribunal local incurrió en un vicio metodológico al aplicar de manera incompleta y descontextualizada el *test* de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin considerar elementos contextuales, estructurales e interseccionales que, conforme a los estándares internacionales, son indispensables para configurar violencia simbólica e institucional.
- (43) Lo anterior, dado que el Tribunal solo analizó de manera mecánica los cinco elementos del *test*. Dejando de lado el hecho notorio de que existe un contexto previo, ya advertido en el ST-JDC-290/2025.
- (44) De lo expuesto, esta Sala Regional advierte que la parte actora hace valer agravios de fondo, relacionados básicamente con las siguientes temáticas:
- (45) **1) Omisión de juzgar con perspectiva de género.**
- (46) **2) Omisión de analizar los hechos de manera contextual.**
- (47) **3) Incorrecta calificación de que las expresiones se enmarcaron en el debate político.**
- (48) **4) Omisión de aplicar el control de convencionalidad *ex officio*.**
- (49) **5) Violación al principio de paridad sustantiva.**
- (50) Su **pretensión** consiste en que se revoque la resolución impugnada y, como consecuencia de ello, se determiné que las expresiones sí constituyen violencia política de género o violencia política y, proveer lo necesario para reparar la presunta violación cometida.¹⁶

¹⁶ Como lo solicitan en el petitorio TERCERO de su demanda federal.

- (51) Por lo que la **causa de pedir** la sustenta en que el Tribunal local no juzgó con perspectiva de género, no analizó los hechos de manera contextual, consideró las expresiones como parte del debate político, no aplicó el control de convencionalidad y violó el principio de paridad sustantiva.
- (52) Así, **el fondo de este asunto** consiste en determinar si la sentencia impugnada fue emitida conforme a Derecho.

(53) **5.2 Metodología de estudio.**

- (54) Los agravios serán analizados de manera vinculada atendiendo a las temáticas y a la relación que guardan entre sí, en el entendido de que el análisis conjunto o separado de sus planteamientos no genera afectación a la parte actora.¹⁷

(55) **5.3 Decisión de esta Sala Regional.**

- (56) **Se confirma** la sentencia impugnada, porque el Tribunal responsable sí juzgó con perspectiva de género y analizó los hechos de manera contextual aplicando las metodologías desarrolladas, al efecto, por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

(57) **Contexto del asunto.**

- (58) Atendiendo a la cadena impugnativa de este juicio, se considera necesario contextualizar la impugnación.

- (59) **Juicio TEEQ-JLD-18/2025.** Este juicio fue promovido por las sindicaturas y cuatro regidurías del Ayuntamiento, en contra del Presidente y Secretario municipales por los siguientes actos que, en su visión, obstaculizaron su encargo:

- (60) — La negativa reiterada de convocar a sesiones extraordinarias de cabildo, a pesar de que se han solicitado legalmente por más de un tercio de los integrantes del Ayuntamiento, así como la imposición de requisitos no previstos en la ley y argumentos absurdos para aceptar dichas solicitudes.
- (61) — La omisión en la elaboración y entrega de actas de sesiones celebradas correspondientes a las sesiones de cabildo realizadas en este año.

¹⁷ Jurisprudencia 4/2000 “**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”

- (62) — La falta de atención y respuesta eficaz a solicitudes formales de información relacionadas con sus atribuciones constitucionales.
- (63) — Actos que constituyen violencia política y VPG.
- (64) En la sentencia, dictada el veintiséis de septiembre, el Tribunal local estimó que diversas peticiones fueron respondidas mediante diversos oficios,¹⁸ por lo que, en realidad, las personas actoras se inconformaban de manera extemporánea con estas. En efecto, sobreseyó parcialmente la demanda respecto de tales disensos.
- (65) Relativo a la omisión en la elaboración y entrega de las actas de sesiones del cabildo se consideró inoperante porque de las pruebas allegadas al expediente, se advirtió que ya habían sido sometidas a discusión sin aprobarse, de ahí que no existiera la omisión alegada.
- (66) Finalmente, en lo relativo a la VPG y la violencia política, se estimó que al no haber podido acceder el Tribunal local a las publicaciones ofrecidas para acreditar que el Presidente Municipal cometió violencia política y/o VPG, no existía prueba de que las conductas señaladas sucedieron.
- (67) Cabe precisar que, durante la instrucción, se previno a la parte actora para que aportara los videos y tal prevención fue desahogada por su autorizado para oír y recibir notificaciones, por lo que no se les tuvo por desahogada.
- (68) Así, dado que las sindicaturas y regidurías no alcanzaron su pretensión, se inconformaron contra dicha sentencia.
- (69) **ST-JDC-290/2025.** Los promoventes de la instancia local controvirtieron la sentencia, no obstante, esta Sala Regional resolvió, entre otras cuestiones, revocar y reponer la sustanciación del juicio local, a partir del desahogo¹⁹ de la prevención de presentación de videos, para el efecto de tenerse por desahogada.²⁰
- (70) Precisando que, el resto de las consideraciones —relativas a que no existió obstaculización del cargo— fueron confirmadas.
- (71) **Sentencia TEEQ-JLD-18/2025 emitida en cumplimiento.** En acatamiento a la sentencia ST-JDC-290/2025, el Tribunal local tuvo por desahogada la

¹⁸ Oficios S.A./3180/2025; S.A./3210/2025; PM/0131/2025 y PM/0151/2025.

¹⁹ En aplicación extensiva del criterio jurisprudencial 7/97, de Sala Superior de rubro: **“AUTORIZADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. PUEDE ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE, EN CUMPLIMIENTO DE TAL REQUERIMIENTO”**

²⁰ Precisando que se sobreseyó dicha demanda respecto de los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] por carecer de firma autógrafa.

prevención, analizó las expresiones y resolvió que las expresiones emitidas por el Presidente Municipal en los videos de su perfil de *Facebook*, no actualizaron VPG ni violencia política.

(72) Para arribar a tal conclusión, primero, analizó la VPG alegada, únicamente respecto de las personas mujeres promoventes en los términos de la Jurisprudencia 21/2018 de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**", que establece la metodología para analizar los asuntos:

(73) **a.** Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

(74) **b.** Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

(75) **c.** Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

(76) **d.** Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

(77) **e.** Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

(78) Los elementos **a** y **b** los tuvo por colmados dado que las personas actoras se encuentran ejerciendo sus respectivos derechos político-electorales a ser votadas, en su vertiente de desempeño del cargo e igualmente, el presunto perpetrador es un agente del Estado, dado que es un Presidente Municipal.

(79) Respecto al elemento **c**, atendiendo a su demanda primigenia y con base en el desahogo de la prueba técnica allegada en desahogo a la prevención, se tuvieron como expresiones denunciadas, emitidas por el Presidente Municipal señalado, las siguientes:

| | | |
|----------------------------|--|--|
| Inciso del agravio SEPTIMO | Supuestas expresiones del Presidente Municipal respecto de las regidurías y sindicaturas | Video en el que consta, según el acta circunstanciada de catorce de noviembre |
| Inciso a) | <p>TARO TIERRAS que están insistiendo en negar para atrás el proyecto, pues dejan las consecuencias de estar en contra de los interés y el bienestar y el desarrollo del pueblo de [REDACTADO] y del pueblo de [REDACTADO]</p> | <p>Video "Explicación del predio"</p> <p>Conforme al contenido transcrita del minuto 6:02 al minuto 6:19</p> |
| Inciso c) | <p>"...cada quien asuma la responsabilidad de votar o no votar para beneficio de los ciudadanos..."</p> <p>"...Si los regidores consideran que algo no es beneficio para los ciudadanos tienen todo el derecho de decir no, nada más que tienen que decir sus argumentos y se lo tienen que decir de cara a los ciudadanos..."</p> <p>"...Que se vea quién tiene la voluntad de trabajar por el municipio y quién no la tiene, eso creo que es mejor..."</p> | <p>Video "Miércoles-Ciudadano"</p> <p>Según las expresiones transcritas por las partes actoras en el inciso c), visibles en el contenido del acta circunstanciada consultable del minuto 6:07 al minuto 11:44</p> |
| Inciso d) | <p>"... esperamos subir nuevamente la sesión para que este los regidores puedan en este momento tomar una decisión más assertiva..."</p> <p>"... vamos a seguir avanzando en lo que tengamos que ir avanzando para que este los regidores tengan toda la información y no hay excusa alguna de por qué decir que no a un proyecto tan relevante..."</p> <p>"... ya esa situación ellos tendrán que responderle ante los ciudadanos sobre sus decisiones y tendrán que dar una explicación al respecto y yo creo que todos los puntos de vista son válidos</p> <p>Pero no eh cuando te llevas este a la gente entre las patas solamente por querer llevarme la contraria, insisto no me votan en contra a mí eh votan en contra de un proyecto que es de desarrollo y de bienestar para el municipio."</p> | <p>Video "Resumen-semanal"</p> <p>Según las expresiones transcritas por las partes actoras en el inciso d), visibles en el contenido del acta circunstanciada consultable en los siguientes segmentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - la parte final del bloque del minuto 8:38 al minuto 10:08 - la primera mitad del bloque del minuto 10:09 al minuto 12:10 - parte del bloque del minuto 15:38 al minuto 17:22. <p style="text-align: right;">TRIBUNAL ELECTORAL</p> |
| Inciso d) (repetido) | <p>"...los regidores tienen que leer plenamente sus facultades y entender que ellos no son ejecutivos..."</p> <p>"...Creo que los regidores deberían de leer un poco más sobre sus facultades y hasta dónde están los límites de su actuar, porque creo yo que todavía aún no lo tienen claro, a pesar de que ya llevamos ocho meses en el ejercicio del gobierno, incluyendo los regidores de Acción Nacional y quienes hoy salieron a hacer este diálogo..."</p> <p>"...Creo que los regidores no conocen o ignoran o no saben o no se han informado lo suficiente de que todo predio propiedad pública, todo predio, por ejemplo todos los predios propiedad municipal, todos tienen el uso de suelo de equipamiento urbano..."</p> <p>"...por X o Y razón los regidores no pudieron estar o pusieron las cuestiones personales que tenían para no poder estar, pero no están y luego dicen que no les damos la</p> | <p>Video "Replicación"</p> <p>Según las expresiones transcritas por las partes actoras en el inciso d) repetido, visibles en el contenido del acta circunstanciada consultable en los siguientes segmentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - primera parte y final, del bloque del minuto 0:00 al minuto 2:34 - minuto 2:35 al minuto 3:37 - parte media del bloque del minuto 6:24 al minuto 7:47 - parte media del bloque del minuto 14:34 al minuto 17:02 |
| | información y a mí me resulta un poco contradictorio que por un lado se les dice, se les explica, se les invita y por otro lado no dicen que, este, no les estamos dando la suficiente información..." | |

- (80) Descartando, el Tribunal responsable, que las expresiones "aquí se ve quien en verdad defiende los intereses de los ciudadanos y quienes no" y "han querido mal informar porque realmente es esa pretensión de malinformar"

señaladas en el inciso c), no serían materia de análisis por no advertirse que se hiciera referente a las actoras promoventes.

- (81) En este elemento **c.1** correspondiente a **“Establecer el contexto en que se emite el mensaje, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite”**, el Tribunal local analizó las expresiones bajo la perspectiva de género,²¹ describiendo el contexto en que se emitieron los mensajes²² y concluyó, en esencia, que las expresiones se emitieron en un contexto de información y actualización sobre programas, servicios y decisiones municipales, incorporando comentarios generales sobre la dinámica administrativa y discusión de asuntos públicos.
- (82) Por cuanto hace al elemento **c.2**, relativo a **“Precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género”**, el Tribunal Responsable concluyó que, aún cuando no había referencia a cada una de las personas actoras, había una referencia indirecta a “las Regidoras”, “ella, y “una”.
- (83) Respecto al elemento **c.3**, de **“Señalar cuál es la semántica de las palabras, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado”**, se estableció el significado semántico de las palabras señaladas en el punto c.2.
- (84) En lo relativo al elemento **c.4** **“Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y las condiciones del interlocutor”**, el Tribunal concluyó que fueron realizadas en diversos momentos como representante del Ayuntamiento, como lo fue formular y proponer al Ayuntamiento la política de planeación, desarrollo urbano y obras públicas del municipio de conformidad con la legislación aplicable.²³
- (85) De ahí que las expresiones devengan de la misma posibilidad de externar su postura y debatir los argumentos vertidos por aquel, que tengan las partes actoras como integrantes de cabildo.

²¹ Invocando la aplicación del criterio jurisprudencial 22/2024 de rubro: **“ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS.”**

²² Páginas 25 a 29 de la sentencia impugnada.

²³ Tal como lo prevé el artículo 31, fracción XIII de la Ley Orgánica Municipal que habla de las facultades y obligaciones de los presidentes municipales.

- (86) Finalmente en este apartado, el elemento **c.5** referente a “*Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres*”, el Tribunal local concluyó que no se advierte que las expresiones realizadas por el Presidente Municipal hayan constituido un estereotipo de género o que el contenido de éstos revele una intención enfocada a afectar o dirigir el mensaje hacia las partes actoras por razón de género, de ahí que no se actualiza violencia simbólica.
- (87) Lo anterior atendiendo a que ninguna de las expresiones alegadas contiene referencias, directas o indirectas, veladas o implícitas, a estereotipos de género, ni reproducen ideas asociadas a roles tradicionales, características atribuidas a las mujeres o concepciones discriminatorias basadas en su género.
- (88) En el mismo sentido, el Tribunal responsable consideró que tampoco se actualizaba la violencia verbal alegada por las actoras respecto a que se les “responsabiliza” o que se les “imputa ignorancia”; puesto que, las frases citadas no contienen lenguaje ofensivo, ni buscan exponerlas a la burla pública, ni utilizan expresiones que puedan considerarse degradantes o deshumanizantes; sino que, constituyen críticas políticas sobre decisiones adoptadas en el cabildo, lo cual es legítimo en el marco de la deliberación pública.
- (89) Mismo caso de la violencia psicológica alegada por las expresiones “*asumir consecuencias*” o “*dar la cara*”, lo cual aducen que genera un ambiente de tensión institucional y presión emocional; pues se encuentran en un marco de rendición de cuentas y deliberación pública.
- (90) En lo tendente al elemento **d**,²⁴ se determinó que dicho elemento no se actualizó porque las afirmaciones se formularon en un intercambio propio del debate público, orientado a justificar su propuesta y contrastarla con la postura de quienes se opusieron.
- (91) Aunado a lo anterior, no hay una referencia específica a las actoras ni referencias despectivas o mensajes encaminados a cuestionar su capacidad o idoneidad por ser mujeres, por lo que no existe algún elemento, ni de manera

²⁴ Relativo a que “*Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres.*”

indiciaria, que acredita que se tuvo por objeto menoscabar los derechos de las actoras.

- (92) Finalmente, el elemento **e**,²⁵ tampoco se tuvo por actualizado porque no obra elemento de prueba que acredite la expresión, acto u omisión que revele estereotipo de género que busque patentizar la superioridad de los hombres sobre las mujeres por parte del Presidente Municipal sobre las partes actoras.
- (93) De ahí que se concluyó que no se acreditó la VPG en agravio de las mujeres actoras del juicio.
- (94) Ahora bien, respecto de todas las personas actoras, incluidos el síndico y dos regidores promoventes, se analizaron los hechos a la luz de la figura general de violencia política y se concluyó que no se advierte un resultado objetivo que haya menoscabado o restringido el ejercicio del cargo del síndico o de los regidores; es decir, no existen elementos que acrediten que, a partir de las expresiones realizadas, ellos dejaron de participar en deliberaciones, fueron excluidos de decisiones, se les impidió votar, o se generó algún que limitara su intervención en el Ayuntamiento.
- (95) En consecuencia, el Tribunal responsable declaró la inexistencia de VPG, así como de violencia política, por lo que la parte actora promovió el juicio de la ciudadanía que aquí se resuelve.

(96) **Calificativa de los agravios**

Los agravios se consideran **inoperantes** por no combatir las consideraciones de la autoridad responsable, esto es, por limitarse a señalar una indebida valoración de las expresiones, dejando de lado los argumentos que sustentan el fallo impugnado; e **infundados** por no asistirle razón a la parte actora de que la autoridad responsable no utilizó las herramientas metodológicas aplicables.

(97) **1) Omisión de juzgar con perspectiva de género.**

- (98) Respecto a esta temática, se consideran **inoperantes** los agravios porque la parte actora señala que no se juzgó con perspectiva de género sin combatir el

²⁵ Consistente en que “Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.”

desarrollo metodológico del análisis del Tribunal local y menos aún controvierte los razonamientos desarrollados en esa metodología.

- (99) De inicio, se debe tomar en cuenta que la perspectiva de género es el método y procedimiento para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.
- (100) En relación con ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el “Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género”, estableciendo que en cuanto a la administración de justicia es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones funjan como mecanismo primordial para acabar con la desigualdad entre hombres y mujeres, y eliminar la violencia en contra de las mujeres y niñas.
- (101) De esta manera, juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres, aunque no necesariamente está presente en todos los casos, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo.
- (102) Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las personas.
- (103) No obstante, tener en cuenta la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas solamente en atención al género de las partes implicadas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedibilidad para la interposición de cualquier medio de defensa, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior, son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.
- (104) Ahora bien, en lo que respecta a esta temática de agravio, las promovientes señalan que el Tribunal responsable analizó los hechos desde una óptica formalista, literal y fragmentada, sin tomar en cuenta la supuesta asimetría de

poder y los efectos de los comentarios en un entorno históricamente desigual, ni aplicando la Jurisprudencia 21/2018.

- (105) No obstante, la inoperancia de los disensos de esta temática radica en que, contrario a lo expuesto por la parte actora, el Tribunal responsable sí llevo a cabo el análisis aplicando la metodología establecida en la Jurisprudencia referida, sin que las personas promoventes controvertan frontalmente los razonamientos formulados y limitándose a señalar que no se aplicaron los precedentes aplicables ni las normas constitucionales y de tratados internacionales aplicables.
- (106) Esto es, el Tribunal responsable razonó qué elementos de la Jurisprudencia invocada se actualizaban, cuáles no y por qué, mientras que la parte actora sin controvertirlos reclama que ese análisis obvió la desigualdad histórica de la mujer y dejó de lado un motivo deslegitimador y de silenciamiento.
- (107) Tales disensos resultan inoperantes porque no desestiman los razonamientos del TEEQ y, por el contrario, sin desestimar lo razonado por el Tribunal responsable, se atacan de manera general sobre la base del alegado motivo oculto que tuvieron, el cual, ni de manera indiciaria, tiene sustento en los autos.
- (108) De ahí que, al señalar de manera general que no se juzgó con perspectiva de género y no hacer un ejercicio argumentativo para controvertir el análisis de cada uno de los elementos, que sí llevó a cabo el Tribunal Responsable bajo una perspectiva de género, desarrollando la metodología establecida en la Jurisprudencia 21/2018, los agravios resultan inoperantes.²⁶

(109) **2) Omisión de analizar los hechos de manera contextual.**

- (110) Los disensos formulados en esta temática resultan **infundados e inoperantes**.
- (111) Es **infundado** el agravio porque, contrario a lo alegado por la parte actora, esta Sala Regional advierte que el Tribunal responsable sí analizó las expresiones atendiendo al criterio obligatorio contenido en la jurisprudencia 24/2024 de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE**

²⁶ Resultan orientador el criterio contenido en la tesis IV.3o.A. J/4 de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.**”

ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS” pues analizó de manera integral y contextual las expresiones señaladas por las personas promoventes en su demanda primigenia.

- (112) Lo expuesto, atendiendo al “**Criterio jurídico**” de la propia jurisprudencia, el cual sostiene que la VPG debe analizarse de manera integral y contextual a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; por lo que, las autoridades electorales tienen el deber de realizar un análisis completo y exhaustivo de todos los hechos y agravios expuestos, sin fragmentarlos. Por tanto, para constatar si se actualiza o no la violencia política en razón de género es necesario tomar los hechos como un conjunto interrelacionado, sin variar su orden cronológico ni las circunstancias de modo y lugar.
- (113) Así, en el caso, como ya se reseñó en esta sentencia, el Tribunal local analizó la integralidad de los mensajes plasmados en los videos, concluyendo respecto de cada uno de ellos cuáles eran las temáticas abordadas, en qué momento había una referencia a las regidurías y cual era el contenido de las expresiones señaladas. Por lo que no asiste razón a la parte actora.
- (114) Ahora bien, la **inoperancia** se actualiza porque la parte actora no señala que elementos del análisis contextual llevado a cabo por el Tribunal responsable, son indebidos, más allá de referir de manera general que existió un análisis fragmentado, aislado y descontextualizado.
- (115) Descansando sus argumentos en sus inferencias de que sí hay VPG, contrario a lo argumentado por la responsable y que no es combatido.
- (116) Máxime que, la parte actora, hace referencia a un contexto previamente conocido en el juicio ST-JDC-290/2025 de esta Sala Regional, el cual resolvió confirmar que no existió obstaculización del cargo y cuyo recurso de reconsideración SUP-REC-575/2025, fue desechado, por lo que la sentencia en ese respecto adquirió firmeza.
- (117) **3) Incorrecta calificación de que las expresiones se enmarcaron de manera neutra en el debate político.**
- (118) Los señalamientos de que indebidamente se consideró que las expresiones se enmarcaron de manera neutra en el “debate político” resultan **inoperantes**.

(119) Tal calificativa obedece a que, la parte actora incumple con su carga de controvertir los argumentos de la autoridad responsable que la llevaron a concluir la neutralidad de las expresiones.

(120) En términos de lo reseñado previamente en este fallo, el Tribunal responsable analizó los hechos con base en la metodología establecida en la Jurisprudencia 21/2018 ya citados, e incluso respecto al tercer elemento, denominado previamente como “c. *Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico*”, aplicó la metodología prevista en la Jurisprudencia 22/2024 de rubro: “**ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS**”.

(121) Argumentos y razonamientos que no son controvertidos, más allá de insistir en que, en concepto de la parte actora, las expresiones amenazan, deslegitiman y anulan la participación de las mujeres.

(122) De ahí que ante la ausencia de una confronta concreta a los razonamientos formulados por la autoridad responsable, los disensos de esta temática resultan inoperantes por dejar de lado los razonamientos del Tribunal responsable formulados con base en las herramientas metodológicas obligatorias, determinadas por la Sala Superior y ceñirse a que fueron indebidamente aplicados.

(123) **4) Omisión de aplicar el control de convencionalidad ex officio.**

(124) Los disensos de esta temática resultan **inoperantes** por dos cuestiones.

(125) Primero, en los planteamientos de la parte actora en la instancia local no se señaló expresamente que alguna norma fuera contraria a la Constitución o tratados internacionales, esto es, no se señaló, ni tangencialmente, que alguna norma afectara algún bien jurídico protegido por los máximos ordenamientos aplicables.²⁷

²⁷ Resulta aplicable el criterio contenido en la Jurisprudencia 1a./J. 103/2022 (11a.), de rubro: “**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS PERSONAS JUZGADORAS ÚNICAMENTE DEBEN REALIZAR SU ESTUDIO DE FORMA EXPRESA EN SUS RESOLUCIONES CUANDO LO SOLICITEN LAS PARTES EN JUICIO O CONSIDEREN QUE LA NORMA QUE DEBEN APlicAR PODRÍA RESULTAR INCONSTITUCIONAL O INCONVENCIONAL**”.

- (126) Luego, conforme a la metodología y el análisis llevado a cabo por el Tribunal responsable, el cual atendió a los criterios de la Sala Superior aplicables, le resultó innecesario llevar a cabo el control de convencionalidad aquí invocado, ni la parte actora señala concretamente en qué momento lo solicitó o porque resultaba evidente su aplicación.
- (127) Ahora bien, en esta instancia, el disenso deviene inoperante porque, en su demanda federal, se alega de manera general que indebidamente no se aplicó un control de convencionalidad *ex officio*.
- (128) Sin embargo, los promoventes pierden de vista que la solicitud de un control de convencionalidad, en sus conceptos de violación, debe satisfacer requisitos mínimos, consistentes en precisar al menos qué norma en específico y cuál derecho humano está en discusión, lo cual en el caso no acontece.²⁸ De ahí la inoperancia anticipada.
- (129) Ahora bien, la interpretación favorable de la normativa internacional, que solicita la parte actora, tampoco tiene base fáctica ni argumentativa eficaz porque, de conformidad con el principio de progresividad del derecho como lo manda el artículo 1°, de la Constitución Federal; la CEDAW y la Convención Belem do Pará y, al análisis con perspectiva de género, no basta la invocación de la referida normativa, para conceder la razón a la parte que lo solicita, sin que existan elementos idóneos que permitan a la autoridad jurisdiccional tomar decisiones que le sean favorables.
- (130) Las consideraciones anteriores, son congruentes con el criterio establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), de rubro “**PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES**”.

²⁸ Resultando aplicable el criterio contenido en la Jurisprudencia 2a./J. 123/2014 (10a.) de rubro: “**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**”.

(131) **5) Violación al principio de paridad sustantiva.**

- (132) Los disensos de esta temática resultan **inoperantes** porque dependían de que le asistiera razón a la parte actora respecto a que las expresiones sí configuraron VPG.
- (133) Esto es, atendiendo a que la parte actora no logra desestimar eficazmente los argumentos desarrollados por la autoridad responsable, para concluir que las expresiones controvertidas no actualizaron VPG, no existe base fáctica para poder concluir que las conductas afectan el ejercicio efectivo de sus cargos pues, tal como lo concluyó la responsable, estas se consideran neutras.
- (134) De ahí que no se configure una afectación a lo que la parte actora refiere como paridad sustantiva y los disensos se consideren inoperantes por depender de otros diversos que ya fueron destinados.
- (135) Lo anterior, en términos de la tesis jurisprudencial:²⁹ “**AGRARIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**”.
- (136) Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que, en su demanda primigenia, en el punto petitorio **SÉPTIMO** señalaron:³⁰
- (137) “**ESTABLECER EN LA SENTENCIA LA IMPOSIBILIDAD DE LOS DENUNCIADOS PARA SER POSTULADOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, ASÍ COMO PARA DESEMPEÑAR ALGÚN CARGO PÚBLICO DE ELECCIÓN POPULAR, ORDENANDO EL REGISTRO DE SUS NOMBRES EN LAS LISTAS DE PERSONAS SANCIONADAS POR INCURRIR EN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZÓN DE GÉNERO.**”
- (138) De la cual se advierte que, además de la pretensión de ser restituidas en la supuesta obstaculización de su encargo, las personas promoventes tenían además la pretensión de sancionar al Presidente y Secretario municipales.
- (139) No obstante, tal pretensión, atendiendo al sentido de la sentencia firme emitida en el ST-JDC-290/2025 así como al sentido de este fallo, resulta inatendible

²⁹ Con número XVII.1o.C.T.21 K.

³⁰ Visible a foja 48 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente que se resuelve.

porque no se acreditó la obstaculización de sus encargos ni la comisión de violencia política ni VPG, por lo que resultaría inconducente remitir los autos al Instituto Electoral local a efecto investigar y, en su caso, sancionar conductas que no se consideran infractoras de la normativa aplicable.

(140) **SEXTO. Protección de datos.** Tomando en consideración que la temática del asunto se relaciona con violencia política contra las mujeres en razón de género, así como que en la sentencia impugnada se protegieron los datos personales, se ordena su supresión.³¹

(141) Por lo expuesto y fundado, se

RESUME

PRIMERO. Se sobresee en el juicio respecto a [REDACTED] y [REDACTED].

SEGUNDO. Se confirma la sentencia impugnada.

TERCERO. Se ordena la protección de los datos personales.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de

³¹ De conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 25, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.